Honorable Magistrado
LORENZO TORREZ RUSSY
Sala de Decisión Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001310500302019006160 1
DEMANDANTE: GILDO ANTONIO ROSSIANO ESTRADA
DEMANDADO: TAKAMI S.A
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 de Bogotá, tarjeta profesional número 97.305 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la entidad **TAKAMI S.A.,** me permito presentar ante su Despacho en la oportunidad procesal pertinente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** frente al auto del 9 de febrero de 2022, notificado por estados el 11 de febrero del mismo año, por el cual se decide denegar el recurso de casación formulado por la sociedad antes mencionada, en contra de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021.

Los recursos anteriores se interponen en virtud de lo normado en el art. 352 del CGP. No obstante, en caso de que para la concesión del recurso de queja en este H. Tribunal, y en virtud del Código General del Proceso, únicamente sea necesario solicitar la expedición de copias en subsidio del recurso de reposición, así solicito se haga con el fin de que el superior funcional conozca el recurso de queja que se interpone en este escrito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Sala de Decisión negó el recurso impetrado por presuntamente carecer de interés jurídico económico para recurrir, al establecer que las cifras de las condenas impuestas a mi representada en relación con el señor GILDO ANTONIO ROSSIANO ESTRADA, no superan el límite de 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos en la norma.

Sin embargo, analizadas las condenas proferidas frente al trabajador mencionado, sumadas en debida forma y teniendo en cuenta los conceptos correspondientes, se observa que contrario a lo que afirma este Tribunal, las mismas superan los 120 SMLMV exigidos, toda vez que:

1. Se condena a mi representada a la reliquidación y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1900, indemnización de los artículos 64 y 65 del CST, intereses moratorios a partir del mes 25 asignados a los créditos de libre asignación a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera y al pago de los

aportes a la seguridad social en pensiones por el tiempo que duró vigente la relación laboral, esto es desde el 4 de enero de 2017 hasta el 17 de junio de 2019.

2. La indexación de las condenas hasta la fecha del pago aumentaría considerablemente el valor a pagar.

3. Los intereses moratorios aumentarían el valor para calcular el interés jurídico para recurrir de mi representada.

Si dichos valores son sumandos a la liquidación realizada por el Tribunal, el cálculo del interés jurídico para recurrir resultaría superior a los 120 SMLMV, por lo cual, solicitamos se tengan en cuenta las condenas mencionadas y sean sumadas a la liquidación realizada por el Tribunal.

Como consecuencia de lo anterior, se puede establecer que la suma impuesta en la condena es mayor a la suma liquidada, pues para efectos de liquidar el valor del perjuicio sufrido con ocasión del fallo, se debió haber tenido en cuenta todos y cada uno de los valores a los que se condenó en las dos instancias, con el objetivo de tener un monto real que permita establecer si mi representada tiene interés jurídico en recurrir la sentencia de segunda instancia.

De igual forma, es necesario que se tengan en cuenta, la reliquidación y las fechas por las cuales fue condenada mi representada, pues los aportes a Seguridad Social y los intereses moratorios son sumas inciertas, que podrían aumentar el valor económico para recurrir.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que se REPONGA el auto de fecha 9 de febrero de 2022, en cuanto negó la concesión del recurso extraordinario de casación frente al señor GILDO ANTONIO ROSSIANO ESTRADA, para en su lugar declarar la procedencia de tal recurso.

De manera subsidiaria, si el Despacho no considera los argumentos antes expuestos para efectos de revocar el auto, se solicita respetuosamente que se tramite el recurso de queja previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso y se autoricen las copias necesarias para tramitar el mismo, expensas que serán cubiertas por el interesado.

Atentamente,

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY
C.C. No. 80.504.702 de Bogotá
T.P. No. 97.305 del C.S. de la J.